



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Bucaramanga – Santander

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00261-00

A términos del artículo 92 del CGP se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DIVISORIO –C2
RADICADO No. 680014003-023-2019-00633-00

Con respecto a la solicitud de la parte demandante obrante a folio que antecede, previo a fijar fecha de remate se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora por el término de **10 diez días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos que se haga del presente auto, para que allegue el certificado de libertado y tradición reciente (del presente mes) del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-314822, para continuar con el trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo resuelto en la audiencia de fecha 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DIVISORIO –C2
RADICADO No. 680014003-023-2019-00633-00

Con respecto a la solicitud de la parte demandante obrante a folio que antecede, previo a fijar fecha de remate se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora por el término de **10 diez días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos que se haga del presente auto, para que allegue el certificado de libertado y tradición reciente (del presente mes) del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-314822, para continuar con el trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo resuelto en la audiencia de fecha 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el demandante y abogado Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existe solicitud de embargo de remanente ni decretos de cuota, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO abogado de la parte actora consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, y en contra de **LAURA BIBIANA RODRIGUEZ CAMACHO** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese Procédase al desglose por secretaria, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, coadyuvada por la abogada de la parte pasiva, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso por descuentos realizados a la demandada MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO como medida cautelar, por la suma de \$6.496.000, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por los abogados RICARDO GARCIA MARIÑO y DIANA CARREÑO LOPEZ apoderados de las partes consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **MARIA ELVIA FIGUEROA DE CORONEL y MARIO CAMILO HERNANDEZ BECERRA**, y en contra de **MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO y MARIO EDDINSON HERNANDEZ MENDOZA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el 28-03-2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, para sustentar el recurso, señala que: *“en cumplimiento al requerimiento del despacho la parte demandante a través de correo de fecha 10 de febrero de 2023 procedió con la remisión de la notificación electrónica al correo del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 al correo reportado por el demandado para efectos de notificaciones”*

Finalmente, solicita revocar el auto del 31 de marzo del 2023, en vista que está demostrado que el demandante dentro del término de 30 días procedió con la notificación del mandamiento de pago al demandado a través del correo informado por la POLICIA NACIONAL, el día 10 de febrero de 2023 y así mismo las resultas de la notificación fueron positivas, concluyendo que el demandado ya estaba notificado para la fecha de la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin de que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 28-03-2023.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

En auto del 31-01-2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, procediera a notificar a la parte ejecutada del auto que libro mandamiento.

Una vez transcurrido el termino de los 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia de fecha 31-01-2023, sin que la parte interesada acreditara el cumplimiento de la carga procesal aludida en el auto en mención, en auto de fecha 28 de marzo de 2023, la presente judicatura decreto la terminación por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite hasta el punto del auto que da origen al recurso, encuentra esta Judicatura que no se incurrió en ningún yerro, veamos porque:

En efecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De lo anotado se sigue, que la parte demandante no comunicó a la presente judicatura el acatamiento del cumplimiento del auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se le requirió a realizar y **acreditar en las presentes diligencias** los tramites tendientes a notificar al ejecutado, en el plazo establecido, esto es, dentro del término de los 30 días y no esperar a comunicar el acatamiento cuando se decretó el incumplimiento mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023.

En conclusión, dado que la parte actora guardo silencio frente al requerimiento efectuado so pena de desistimiento tácito, resulta improcedente que pretenda ahora, bajo tales argumentos que se revoque el auto de terminación que tuvo lugar bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 10-10-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00066-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO allegó memorial con la renuncia al poder conferido y acercó comprobante de remisión al demandante, se procederá a aceptar la renuncia del poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Igualmente, se **REQUIERE** al Representante Legal de la sociedad **NOVARTEC SAS**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a la sociedad **NOVARTEC SAS**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **TUYA S.A**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante legal **de la sociedad NOVARTEC SAS**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obra dentro del expediente digital de las presentes diligencias a apartado 12 pdf del C1 renuncia de poder, una vez revisada la misma se tiene que mediante auto de fecha **03-05-2021** se reconoció personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748** y quien, a su vez, posteriormente allega renuncia al poder conferido por el poderdante.

Así mismo; la parte actora allega nuevo memorial otorgando poder a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.527.636** y con tarjeta profesional No. **56323** del C.S. de la J.

Razón por la cual, conforme al **artículo 76 del C.G.P.** el cual estipula que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(…)”* (Cursiva y subrayado por el Despacho), se **ACEPTARÁ** la respectiva renuncia del abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748** y se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.527.636** y con tarjeta profesional No. **56323** del C.S. de la J.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que el citatorio enviado al correo electrónico, presenta las siguientes inconsistencias:

1. Confunde los términos de las notificaciones respecto de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. como el artículo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificada a la demandada.

Por ende, ha de comprenderse que la notificación de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que la primera, como ya se dijo, es de **forma digital**, mientras que la segunda se materializa con el **envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado**. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada, de conformidad con lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748**, al poder que le fuera otorgado por el demandante la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.527.636** y con tarjeta profesional **No. 56323** del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **MARLON AUGUSTO SARMIENTO**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00263-00

En atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso; este Despacho, procederá a reconocer y tener como nuevo demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCO OCCIDENTE**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario, obrante a aparte pdf 11 del cuaderno C1. Seguido a ello, se reconocerá personería al togado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** conforme a la ratificación del poder para que continúe con la vocería judicial dentro del presente trámite, esta instancia le reconocerá personería para actuar en nombre del nuevo acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y TENER como demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular la entidad cedente referida, de acuerdo con el memorial obrante a aparte pdf 11 del cuaderno C1.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** para actuar como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** conforme lo manifestado en el escrito de cesión y con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-028-2021-00275-00



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el plenario, se advierte que en audiencia de fecha 18 de julio de 2023, las partes en la presente litis manifestaron animo conciliatorio, atendiendo a ello, se REQUIERIRA para que manifieste si actualmente se llegó a algún acuerdo en el proceso de la referencia. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que manifieste si actualmente se llegó a algún acuerdo en la presente litis. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

SEGUNDO. Cumplido el término otorgado en el inciso numeral anterior de la parte resolutive de esta providencia, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ**

MA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00296-00

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el escrito de acuerdo de pago presentado por las partes (**Aparte Pdf 05 – C1**), donde en el numeral tercero el demandado **JULIO CESAR MONCAYO HERRERA** reconoce el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2021, de conformidad con lo anterior se dispondrá **TENERLO** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago (**Aparte Pdf 03 – C1**), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.**

Por secretaria contrólense los términos.

Así mismo, en virtud de lo previsto en el **inciso 2º del art. 91** de la norma en referencia, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación del presente proveído, por secretaria **REMÍTASE** el enlace del expediente al correo electrónico registrado por la parte demandada, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por otro lado, en virtud a la solicitud de suspensión del proceso, y en consideración a que en el acuerdo presentado por las partes no estipularon el termino de suspensión, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 161 del C.G.P. para acceder a ella.

Finalmente, Examinado el plenario, se advierte que en el acuerdo de pago presentado por las partes y obrante a apartado 05 pdf C1, las partes en la presente litis manifestaron animo conciliatorio, atendiendo a ello, se **REQUERIRA** para que manifieste si actualmente se llegó a algún acuerdo en el proceso de la referencia. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JULIO CESAR MONCAYO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.102.377.527**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago de fecha **8 de junio de 2021 (Aparte Pdf 03 – C1)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.**

Por secretaria **REMÍTASE** el enlace del expediente al correo electrónico registrado por la parte demandada.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud de suspensión del presente proceso de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que manifieste si actualmente se llegó a algún acuerdo en la presente litis. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

CUARTO: Cumplido el término otorgado en el inciso numeral anterior de la parte resolutive de esta providencia, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00297-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el plenario y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandado **RICARDO ESCOBAR OJEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 91.266.903**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, “**Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. (Negritas del Despacho)

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **08 de JUNIO de 2021**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00335-00

Teniendo en cuenta memorial obrante a apartado 39 pdf del expediente digital C1, sería del caso dar continuidad al trámite procesal que en derecho corresponde, sin embargo, en referencia al trámite de notificación del extremo pasivo, se observa lo siguiente:

La demandada **CLAUDIA SOFIA VARGAS TINACO** se notificó personalmente a través de correo electrónico a través del buzón claudiasofiavargastinoco@gmail.com el 6 de julio de la presente anualidad, y posteriormente mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022 se le concedió amparo de pobreza, habiéndose comunicado el 26/08/2022 el oficio No. 200AT del 17/08/2022 a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, entidad que en fecha 9/05/2023, designo al profesional Dr. CRISTIAN GOMEZ, quien a la fecha no ha aceptado el cargo ni ha radicado ningún documento dentro de las presentes diligencias, en consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a dicha entidad para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de comunicación que se haga del presente auto se sirva requerir al defensor designado en tal sentido, y/o designar un defensor público en el área del derecho civil con el fin de que asuma la representación judicial de la demandada CLAUDIA SOFÍA VARGAS TINOCO identificada con CC, 37.877.029, con lo cual se hace la advertencia que tomará el trámite en el estado en que se encuentre y que debe informar si acepta el caso con la mayor brevedad, toda vez que el término de la contestación de la demandada de la señora **CLAUDIA SOFIA VARGAS TINACO**, se encuentra suspendido hasta cuando el profesional del derecho que para el efecto designe la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, acepte el encargo, tal como así lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

Ahora bien, obra en el expediente a apartado 40 pdf del C1 solicitud de oficio No. 335AT de fecha 8/07/2021 por parte de la demandada **ANGIE JULIETH VEGA MARTÍNEZ**, revisada dicha solicitud observa el Despacho que no se cumple con los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., para tenerla notificada por conducta concluyente, ni para acceder a lo solicitado toda vez que, el oficio que hace mención (oficio No. 335AT de fecha 8/07/2021) es para ser tramitado y entregado solo a la parte demandante dentro de las presentes diligencias, por ser un oficio donde se comunica a la autoridad competente una medida cautelar solicitada por la parte actora para garantía del pago de la obligación objeto de litigio.

De conformidad con lo anterior y en referencia a los demandados **JOSÉ FERNANDO MORALES VARGAS** y **ANGIE JULIETH VEGA MARTÍNEZ** se **EXHORTA** a al apoderado de la parte demandante a cumplir con la carga procesal impuesta en auto de fecha 06 de julio de 2021, esto es, notificar a la parte ejecutada, en este punto se advierte que en escrito presentado por la parte demandante el señor **NAIN ESTRADA QUINTERO** a apartado 21 pdf del C1 informó como nueva dirección de los demandados la CALLE 31 No. 21-44, Bucaramanga, en consecuencia, **TENGASE** como nueva dirección de los demandados a notificar.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que en el término de **DIEZ 10 DÍAS** contados a partir de comunicación que se haga del presente auto se sirva requerir al defensor designado **Dr. CRISTIAN GÓMEZ** para que informe si acepta o no el cargo y/o designar un defensor público en el área del derecho civil con el fin de que asuma la representación judicial de la demandada **CLAUDIA SOFÍA VARGAS TINOCO** identificada con CC, 37.877.029, se hace la advertencia que tomará el trámite en el estado en que se encuentre y que debe informar si acepta el caso con la mayor brevedad, toda vez que el término de la contestación de la demandada de la señora **CLAUDIA SOFIA VARGAS TINACO**, se encuentra suspendido hasta cuando el profesional del derecho que para el efecto designe la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, acepte el encargo, tal como así lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitada por la demandada **ANGIE JULIETH VEGA MARTÍNEZ**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como nueva dirección para notificación personal a los demandados **JOSÉ FERNANDO MORALES VARGAS** y **ANGIE JULIETH VEGA MARTÍNEZ**, la CALLE 31 No. 21-44, Bucaramanga.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que notifique a los demandados **JOSÉ FERNANDO MORALES VARGAS** y **ANGIE JULIETH VEGA MARTÍNEZ**, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ